



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0098

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 ENE 2025

VISTOS:

Acta de Control N° 000026-2025 de fecha 25 de enero del 2025, Informe N° 007-2025/CJAC de fecha 16 de enero de 2025, Oficio N° 09-2025/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de enero del 2024, Escrito de Registro N° 0336-2025 de fecha 20 de enero del 2025, Escrito de Registro N° 0400-2025 de fecha 23 de enero del 2025, Informe N° 096-2025-GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 28 de enero del 2025 y demás actuados en setenta y cuatro (74) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000026-2025** de fecha 16 de enero 2025 a horas 12:51 pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: BYPASS PAITA - PIURA**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: MANCORA - PIURA**, interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje N° **P3Y-493** de propiedad de la Sra. **ELENA ARCHENTI MEZA**, conducido por el Sr. **MANUEL AURELIO NUNURA VALDIVIEZO** con licencia de conducir N° **B-41495461** de Clase A y Categoría UNO, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante **Informe N° 07-2025/CJAC** de fecha **16 de enero de 2025**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000026-2025 de fecha 16 de enero de 2025**, y concluye se levanta el Acta de Control N° 000026-2025 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° **P3Y-493**. Se adjunta fotos y videos de la intervención, y consulta vehicular.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 12:51 m se constató que el vehículo de Placa de Rodaje N° **P3Y-493**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, a bordo se encontraron 04 usuarios, quienes manifestaron de forma voluntaria estar viajando de Mancora hasta Piura, pagando la suma de S/ 50.00 soles cada uno al conductor como contraprestación del servicio de transporte. Se logró identificar a ANCAJIMA TIZON JULIO CESAR con DNI N° 48303573 y TIZON PALMA JESUS con DNI N° 80489529, los mismos que se negaron a firmar el acta de control, precisar que los usuarios no tienen parentesco con el conductor, se aplica la medida preventiva de retención de licencia de conducir según el art. 112 del D.S. N° 017-2009 MTC y mod. Se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo según el art. 111 del D.S. N° 017-2009 MTC y mod. en el Depósito 02 Municipal de Piura. Se adjuntan fotos y videos de la intervención. Se cierre el acta siendo las 13:24 pm. En la manifestación del administrado: No manifiesta nada.

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP** se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **P3Y-493**, es de propiedad de la Sra. **ELENA ARCHENTI MEZA**, por lo que en virtud de lo regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0098

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 ENE 2025

quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde se procese a la empresa como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. (...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 09-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de enero de 2025**, dirigido a la propietaria **ELENA ARCHENTI MEZA**, tal como se aprecian en los actuados fue recepcionado 23 de enero de 2025 a horas 11:14 am., por Elena Archenti Meza identificada con DNI N° 71466285, en calidad de titular, quedando válidamente notificada la propietaria;

Que, mediante **Escrito de Registro N° 00336 de fecha 20 de enero de 2024, el Sr. MANUEL AURELIO NUNURA VALDIVIEZO**, en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° **P3Y-493**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000026-2025 en la cual expone:

- EL ACTA DE CONTROL N° 00026-2025 de fecha 16 de enero del año 2025, no ha sido suscripta ni firmada de conformidad por el ADMINISTRADO, ni por los presuntos pasajeros, toda vez que no se sujeta a la realidad de los hechos suscitados en la intervención. Advirtiendo lo siguiente que en ningún momento se me pregunto en calidad de intervenido: *¿si me encontraba conforme al llenado de los datos y observaciones consignadas en el acta de control?, vulnerándose mi derecho de precisar mis observaciones motivo por el cual no firme el acta que cuestiono toda vez que no se sujeta a una intervención con las formalidad de ley, siendo el caso que advierto en el presente escrito todos los vicios que acarrea de ser declarada nula de pleno derecho.*
- Que resulta totalmente contradictorio a lo que manifiesta el interventor con respecto a lo que indica en el acta de la Manifestación del administrado "NO MANIFESTO " y a lo que se señala en el acta de control que se cuestiona, siendo el caso que es totalmente falso, toda vez que le indique a los interventores que mi persona no estaba prestando servicio público, y que me dirigía a ver a mi familia en compañía de mis AMIGOS toda vez que ellos querían visitar a mi hijo MAEL NAEL NUNURA ARCHENTI de 8 meses de nacido el mismo que se encuentra delicado de salud siguiendo un tratamiento a su enfermedad que padece de una INFECCION INTESTINAL POR SER INTOLERANTE A LA APLV, siendo el caso que me dirigía a la clínica AUNA, para hacer los tramites correspondiente de su tratamiento y que para ello recaudo en el presente escrito los ANALISIS DE MI TOMA DEL DICHO en el presente documento en la que se puede apreciar y valorar individual y conjuntamente con criterios objetivos mi toma del dicho que mi bebe se encuentra con un tratamiento para su recuperación en su estado en que se encuentra. Es por ello que solicito a su digno despacho tenga en consideración el PRINCIPIO HUMANITARIO de RAZONES OBJETIVAS al presente caso que si bien es cierto nos encontramos ante una INTERVENCION NO SE SUJETA A LA REALIDAD DE LOS HECHOS, YA QUE EN NINGUN MOMENTO MIS AMIGOS HAN REFERIDO QUE YO LES HE COBRADO LA CANTIDAD DE S/50 (CINCUENTA NUEVOS SOLES) MOTIVO POR EL CUAL SOLICITO A SU DIGNO DESPACHO QUE VALORE DE UNA FORMA INDIVIDUAL Y CONJUNTA MIS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS A LA PRESENTE CAUSA, TODA VEZ QUE SI BIEN ES CIERTO MI BEBE DE 8 MESES SE ENCUENTRA MUY DELICADO DE SALUD EL MISMO A DIARIO LO TENGO CON UN TRATAMIENTO MUY COSTOSO.
- Asimismo se advierte que el interventor ha incurrido en error al imponer una infracción motivo que me conlleva informar en honor a la verdad que mi persona NO PRESTA SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO toda vez que el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0098

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 ENE 2025

vehículo que iba conduciendo es de mi USO PARTICULAR y las personas que iban conmigo SON MIS AMIGOS es por ello que lo que hace el INTERVENTOR es de crear un hecho que NO se sujeta a la realidad de los mismos ello lo que corrobora a lo señalado fue el motivo que MI persona ni mis amigos suscribieron el acta de control dejando consignado en acta que mis amigos se NEGARON A FIRMAR.

- Además se advierte que para que el referido acto administrativo sea válido debe ser emitido por una autoridad competente y por escrito y cumplir con los requisitos formales y sustanciales expresamente regulados en la Ley de Procedimientos Administrativos N° 27444 en concordancia con el código civil, en lo que resultan aplicables a efectos de no incurrir en vicios de nulidad o anulabilidad previstos en el artículo 108 y 109 de la citada norma
 - Que el numeral 1 de su artículo 211 prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo establecidos por el artículo 10 del citado texto normativo, por tanto debemos afirmar que la nulidad de oficio del acto administrativo se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa e indirecta del ordenamiento jurídico vigente) o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por lo tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo.
 - Que el artículo 10 del texto único ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General precisa cuales son los vicios del acto administrativo que causan su nulidad en consecuencia al haberse presentado un defecto u omisión el alguno de los requisitos de validez el acto resulta NULO DE PLENO DERECHO.
 - Que el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, señala cuales son los requisitos de validez que debe contener todo acto administrativo siendo la competencia, objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular.
 - Que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto de modo tal que se puede determinar inequívocamente su efectos jurídicos debiendo ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico debiendo ser lícito preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas en la motivación, debiendo el acto administrativo estar debidamente motivado admisible la motivación vacías fundamentación, no siendo admisible la motivación vacías fundamentación.
 - Lo que se concluye que habiendo incurrido en error el INTERVENTOR de imponer infracciones de tránsito que NO se sujeta a la realidad de los hechos dicho acto se ha desvanecido por incurrir en un acto que acarrea en un vicio de nulidad al presente caso por que dicho pedido debe ser amparado sin que sean vulnerados sus derechos al debido proceso administrativo a la presente causa.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 00400 de fecha 23 de enero de 2024, la Sra. ELENA ARCHENTI MEZA**, en calidad de propietaria del vehículo de placa de rodaje N° P3Y-493, presenta descargo contra Acta de Control N° 000026-2025 en la cual expone:

- Que, habiendo tomado conocimiento de la intervención el día 16 de enero del año 2024 y haber sido notificada conforme a Ley, concurro a vuestro despacho a FIN DE ACOGERME AL DEZCARGO PRESENTADO POR MI CONVIVIENTE MANUEL AURELIO NUNURA VALDIVIEZO Y PADRE PROGENITOR DE MI MENOR HIJO MAEL NAEL NUNURA ARCHENTI DE 9 MESES DE NACIDO.
- Asimismo, tengo que agregar que en la situación que nos encontramos hoy en día es un poco difícil, toda vez que nuestro menor hijo se encuentra padeciendo de una INFECCION INTESTINAL, conforme se ha corroborado con los



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0098

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 ENE 2025

informes médicos que ha presentado mi esposo, en su escrito de descargo es decir casi en los días de la semana recurrimos a la clínica AUNA para cumplir con los tratamientos recomendados siendo el caso que nos encontramos con un mayor gasto en los pasajes motivo por el cual nos URGE NUESTRA MOVILIDAD DE USO PARTICULAR por lo que invoco EL DERECHO AL NIÑO Y ADOLESCENTE PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL Y EL A TOMAR EN CONSIDERACION UN CRITERIO OBJETIVO HUMANITARIO de la presente causa.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 001-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 03 de enero de 2025, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, de la evaluación exhaustiva de los **Escrito de Registro N° 00336-2025 con fecha 20 de enero del 2025, Escrito de Registro N° 00400-2025 con fecha 23 de enero del 2025** y los medios probatorios obrantes en el presente expediente administrativo, el administrado hace referencia que el vehículo intervenido, se dirigía a la clínica Auna en Piura para ver unos trámites correspondientes al tratamiento de su menor hijo de 08 meses, quien se encuentra internado, por ello el día de la intervención iba acompañado de sus amigos, quienes pasarían a visitar a su hijo en la clínica, para lo cual adjunta como medios probatorios copia de DNI del menor MAEL NAEL NUNURA ARCHENTI, donde se advierte los nombres de los padres del menor, el Sr. Manuel Aurelio Nunura (conductor del vehículo) y la Sra. Elena Archenti (propietaria del vehículo), quedando demostrado la relación que existe entre el conductor y la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° P3Y-493, los mismos que mantienen un vínculo sentimental, teniendo un hijo en común, el menor Mael Nael Nunura Archenti; copias de citas,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0098

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 ENE 2025

recetas, análisis e informes donde comprueba que su menor hijo padece de una Infección Intestinal, desde su nacimiento (24/04/2024) por ser intolerante a la APLV, por ello se encuentra internado hasta la fecha, recibiendo tratamiento según los documentos presentados, por ello aquel día se encontraba con sus amigos y se dirigían a la clínica Auna a visitar a su hijo internado; copia de Constancia de Habilidad del Abogado Manuel Aurelio Nunura Valdiviezo, expedida por el Ilustre Colegio de Abogados del Callao, donde consta como fecha de incorporación al colegio, el día 03 de agosto del 2012 y se encuentra hábil para ejercer hasta el mes de abril de 2025, demostrando ser de Profesión Abogado y estar habilitado por ende NO dedicarse a prestar servicio de transporte público, por otro lado visto el SOAT se verifica que el servicio del vehículo intervenido es de USO PARTICULAR, lo cual corrobora la manifestación del administrado en su descargo, esto aunado con el registro de antecedentes por infracciones, demuestra no tener infracciones por brindar servicio de transporte público; así mismo, el administrado en su descargo manifiesta que lo descrito por el inspector en el acta, no se ajusta con la verdad de los hechos, es por ello que se negó a firmar el acta, puesto que manifestó que las personas a bordo eran sus amigos que iban a visitar a su hijo de 8 meses de nacido; correspondiendo resolver de acuerdo a los alcances de la norma y/o ley; siendo que en el presente caso no estaríamos hablando de la comisión de una infracción al código F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, y de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud al Principio de Presunción de Licitud regulado en el inciso 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario", es decir, que para la aplicación de sanciones a los administrados, la Ley exige a la autoridad administrativa contar con evidencia de la infracción o conducta atribuida, por lo que estando a los medios probatorios adjuntos, el Acta de Control (único medio actuado por esta Dirección Regional), no se constituye como una prueba irrefutable y suficiente de los hechos detectados, y en virtud al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC, el mismo que estipula: *"En caso el informe final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento"*. Así también velando por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, concordante con el inciso 1 del artículo 246° de la Ley antes citada, la autoridad administrativa se encuentra facultada a proceder a **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **MANUEL AURELIO NUNURA VALDIVIEZO**, y a la propietaria **ELENA ARCHENTI MEZA**, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"*, correspondiente a *"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"*; infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT;

Que, como producto de la imposición del Acta de Control N°000026-2025 de fecha 16 de enero del 2025, SE **RETUVO LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-41495461** de Clase A y Categoría UNO, del conductor **MANUEL AURELIO NUNURA VALDIVIEZO**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción de CODIGO F.1, mediante lo modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el numeral 112.2.1 del Artículo 112° del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca en pleno derecho con la emisión de la Resolución, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0098

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 ENE 2025

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde **LEVANTAR** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P3Y-493**, de conformidad con el inciso 3 del artículo 111° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso b) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Archivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al Sr. conductor **MANUEL AURELIO NUNURA VALDIVIEZO**, y a la propietaria **ELENA ARCHENTI MEZA**, por no darse los supuestos de configuración de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 1 UIT**, de acuerdo a los considerados en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P3Y-493, de propiedad de la Sra. **ELENA ARCHENTI MEZA**, de conformidad al Artículo 111.3° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-41495461 de Clase A y Categoría **UNO**, del conductor **MANUEL AURELIO NUNURA VALDIVIEZO**, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **MANUEL AURELIO NUNURA VALDIVIEZO**, teniendo como en domicilio real en Calle Junín Norte 105 del **DISTRITO, PROVINCIA y DEPARTAMENTO DE PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria **ELENA ARCHENTI MEZA**, en su domicilio sito en domicilio real en Calle Junín 105 Barrio Norte del **DISTRITO, PROVINCIA y DEPARTAMENTO DE PIURA** de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N° 27444.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0098** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 ENE 2025

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Depósito N°02 de la Municipalidad Provincial de Piura, DISTRITO y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTICULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Registro, órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Abg. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL